

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE****ANUNCIO PRUEBAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL****ANUNCIO N.º 8****CONVOCATORIA: N.º 8.****PLAZAS: AYUDANTE DE SERVICIOS VARIOS.****TURNO: LIBRE.****ASUNTO: Resultado revisión del segundo ejercicio, resolución de alegaciones y convocatoria realización del tercer ejercicio.**

El Tribunal Calificador del proceso selectivo ha llevado a cabo la revisión de los ejercicios segundos de los aspirantes que lo han solicitado en tiempo y forma, así como el análisis de las alegaciones presentadas.

El Tribunal Calificador, por unanimidad, ha acordado:

**Primero.-** Rectificar la calificación inicialmente asignada a la aspirante T.L.H. (\*\*7413\*\*), que pasa de 7,33 a **7,87**, al detectarse error en la corrección inicial, al haberse considerado incorrecta una respuesta que se encontraba correctamente contestada.

**Segundo.-** Rectificar la calificación inicialmente asignada a la aspirante J.M.M.G. (\*\*2164\*\*), que pasa de 5,74 a **6,80**, al detectarse error en la corrección inicial, al haberse considerado incorrectas ocho respuestas que se encontraban no contestadas por la aspirante.

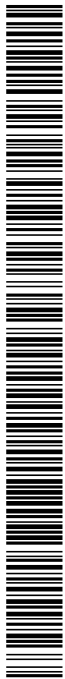
**Tercero.-** Rectificar la calificación inicialmente asignada a la aspirante M.D.N.S. (\*\*6800\*\*), que pasa de 5,74 a **6,80**, al detectarse error en la corrección inicial, al haberse considerado incorrectas ocho respuestas que se encontraban no contestadas por la aspirante.

**Cuarto.-** Rectificar la calificación inicialmente asignada a la aspirante P.V.A.P. (\*\*8543\*\*), que pasa de 6,67 a **7,20**, al detectarse error en la corrección inicial, al haberse considerado incorrecta una respuesta que se encontraba correctamente contestada.

**Quinto.-** Desestimar las alegaciones presentadas por el aspirante D.S.H. (\*\*2049\*\*), relativas a las preguntas número 19 y 17, manteniéndose la validez de las mismas y ratificándose en las opciones publicadas como correctas.

- Por lo que respecta a la impugnación de la pregunta n.º 19, el aspirante solicita la anulación de la misma fundamentándose en que *“el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, ha sido derogado expresamente por el Real Decreto 611/2023, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro estatal de órganos e instrumentos de cooperación y se regula el régimen jurídico de los servicios de información administrativa. Vulneración del principio de vigencia normativa (...)”*.

La pregunta formulada era del siguiente tenor literal:



**“19.- De acuerdo con el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, la información general se facilitará:**

- a) A los ciudadanos que acrediten un interés legítimo.
- b) A los interesados en el procedimiento administrativo.
- c) **Obligatoriamente a los ciudadanos, sin exigir para ello la acreditación de legitimación alguna.**
- d) A los ciudadanos previa acreditación de su identidad.”

El Tribunal, tras examinar la alegación formulada, acuerda por unanimidad su desestimación. La normativa invocada por el aspirante carece de fundamento, toda vez que el Real Decreto 611/2023 al que alude el aspirante, no regula la materia objeto de la pregunta, sino el Registro de la Propiedad Intelectual, sin incidir en el régimen de información administrativa. Asimismo, no consta en el ordenamiento jurídico disposición alguna que haya derogado íntegramente el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, el cual se mantiene vigente en aquellos preceptos no afectados por derogaciones expresas. En particular, su artículo 2, continúa plenamente vigente y dispone que la información administrativa general se facilitará obligatoriamente a los ciudadanos sin exigir acreditación de legitimación alguna.

En consecuencia, la pregunta impugnada se ajusta al ordenamiento jurídico, no concurriendo causa de anulación, por lo que el Tribunal acuerda desestimar la impugnación formulada y mantener la validez de la pregunta nº 19, así como la opción c) como respuesta correcta.

- Por lo que respecta a la impugnación de la pregunta n.º 17, el aspirante solicita la anulación de la misma fundamentándose en “ *Error técnico en el enunciado y las opciones de respuesta. La pregunta formulada interroga sobre la definición del término "Tendel". Según el diccionario de la Real Academia Española(RAE) y los manuales de construcción técnica de referencia (como el Diccionario de la Construcción), un tendel se define estrictamente como: "Capa de mortero que se extiende horizontalmente sobre una hilada de ladrillos, piedras, etc., para asentar la siguiente". Inexistencia de respuesta correcta entre las opciones presentadas (..) Vulneración del principio de seguridad jurídica y objetividad. Al no existir una opción que recoja la definición correcta de "Tendel", la pregunta induce a error al aspirante, obligándole a elegir una opción técnicamente falsa.* ”

La pregunta formulada era del siguiente tenor literal:

**“17.-¿Qué es un Tendel?:**

- a) **Cuerda de algodón que se utiliza en la construcción para mantener la nivelación de las hiladas de ladrillo o piedra.**
- b) Cajón de varios tamaños, con las paredes abiertas hacia fuera y asas situadas en los lados menores que se emplea para preparar pequeñas cantidades de hormigón, yeso, mortero, etc.
- c) Se trata de una especie de pala cuya empuñadura está colocada de forma transversal a la hoja que suele ser de hierro o acero.
- d) Es una barra de acero macizo de unos 25 cm. de longitud y con boca plana semiafilada que sirve para hacer rozas, eliminar remaches, cortar chapas, ladrillos y baldosas.”

El Tribunal, tras examinar la alegación formulada, acuerda por unanimidad su desestimación. El aspirante solicita su anulación alegando error técnico en el enunciado y ausencia de respuesta correcta, al entender que el término “tendel” se refiere exclusivamente a la capa de mortero situada entre hiladas.

Sin embargo, dicha argumentación parte de una consideración incompleta del término. La Real Academia Española recoge como primera acepción del término “tendel” en el ámbito de la construcción: “cuerda que se tiende horizontalmente entre dos reglones verticales para sentar con igualdad las hiladas de ladrillo o piedra”.



En este contexto, la opción a) se corresponde con una de las acepciones reconocidas del término, siendo además la única alternativa que guarda relación directa con la ejecución de fábricas de albañilería y el control de la nivelación de las hiladas. Por el contrario, las restantes opciones ofrecidas en el ejercicio, describen herramientas que no guardan relación conceptual con el enunciado planteado.

En consecuencia, no puede apreciarse la inexistencia de respuesta correcta ni la concurrencia de ambigüedad invalidante, toda vez que el enunciado permite identificar de forma razonable la respuesta adecuada entre las opciones ofrecidas, sin generar confusión ni indefensión a los aspirantes.

Por todo ello, el Tribunal acuerda desestimar la impugnación formulada y mantener la validez de la pregunta nº 17, así como la opción a) como respuesta correcta.

**Sexto.-**Desestimar las alegaciones presentadas por la aspirante S.R.R. (\*\*5117\*\*), relativas a las preguntas número 21 y 12, manteniéndose la validez de las mismas y ratificándose en las opciones publicadas como correctas.

- Por lo que respecta a la impugnación de la pregunta nº 21, la aspirante propone la anulación de la misma exponiendo que la línea de vida es un EPI, argumentándolo a través de varios enlaces de internet y diversas normas.

La pregunta era del siguiente tenor literal:

**“21.- ¿Cuál de los siguientes elementos NO es un equipo de protección individual (EPI) para los trabajadores:**

- a) Equipos filtrantes: dispositivos que eliminan contaminantes del aire inhalado, como máscaras o cascos motorizados.
- b) Línea de vida horizontal y vertical: cables o rieles fijos a los que el trabajador se ancla para desplazarse seguro en altura.
- c) Protección de manos y brazos: guantes, manguitos o manoplas que protegen frente a riesgos mecánicos o químicos.
- d) Protección de cara y ojos: gafas o pantallas que reducen riesgos por partículas, salpicaduras o radiaciones.”

El Tribunal, tras examinar la alegación formulada, acuerda por unanimidad su desestimación.

A efectos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, se entiende por «equipo de protección individual» cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

En este sentido, las líneas de vida constituyen dispositivos de anclaje o sistemas de seguridad frente a caídas en altura integrados en el lugar de trabajo, a los que el trabajador se conecta mediante los correspondientes equipos de protección individual, tales como el arnés anticaídas y sus elementos de conexión. Por tanto, no se trata de equipos que el trabajador lleve o sujete directamente, requisito esencial para su calificación como EPI.

En consecuencia, la opción b) no puede ser considerada un EPI, mientras que las opciones a), c) y d) describen equipos que sí cumplen la definición legal al tratarse de elementos que el trabajador porta o utiliza directamente para su protección individual.

Por todo ello, el Tribunal considera que la pregunta presenta una única respuesta correcta claramente identificable, no apreciándose ambigüedad interpretativa que justifique su anulación ni indefensión para los



aspirantes. En consecuencia, se acuerda desestimar la alegación y mantener la validez de la pregunta n.º 21, así como la opción b) como respuesta correcta.

- Por lo que respecta a la impugnación de la pregunta n.º 12, la aspirante propone la anulación de la misma argumentado definición de enciclopedia digital libre.

La pregunta era del siguiente tenor literal:

**“12.- ¿Qué es una machota?:**

- a) Es un martillo con la cabeza de goma usado para golpear losas y azulejos hasta que encajen en su lugar sin peligro de dañarlos.
- b) Derivado de la paleta pero acabado en forma recta normalmente. Es completamente plana y se utiliza para extender el mortero, yeso o escayola en pequeñas superficies. Útil para trabajos de reparación.
- c) Es una herramienta diseñada para el movimiento de escombros y áridos, etc. Tiene varias formas para hacer la carga: redonda y cuadrada. Los mangos pueden tener varias formas: en muleta, mango de anilla o mango recto. Si no se usa asiduamente es recomendable engrasar la parte metálica y dar al mango con aceite para conservar la elasticidad.
- d) Es una variante de la llana, su forma rectangular se modifica en uno de sus lados menores haciéndose puntiaguda. De madera o plástico y sirve para lo mismo que la llana pero muy útil para las esquinas.”

El Tribunal, tras examinar la alegación formulada, acuerda por unanimidad su desestimación. La aspirante fundamenta su impugnación en una definición procedente de fuente de carácter divulgativo. Frente a ello, el Tribunal ha aplicado el criterio propio del ámbito técnico-profesional de la construcción/albañilería, así como definiciones de carácter general como las recogidas por la Real Academia Española, que identifica el término machota como una especie de mazo, es decir, herramienta de percusión.

En dicho ámbito técnico, la machota se corresponde funcionalmente como herramienta para golpear, existiendo distintos tipos en función de su material y uso, sin que dichas variantes alteren su naturaleza esencial como herramienta de percusión.

En consecuencia, la opción a) es la única que responde a dicha naturaleza funcional, no pudiendo considerarse válidas las restantes alternativas, ya que no se corresponden con herramientas de percusión.

No se aprecia error material ni concurrencia de duda razonable que justifique la anulación de la pregunta, por lo que se confirma la validez de la pregunta n.º 12 y así como la opción a) como respuesta correcta.

**Séptimo.-** Desestimar la alegación presentada por el aspirante A.J.V. S. (\*\*2345\*\*), relativa a la pregunta n.º 16, solicitando la anulación de la pregunta al entender *“que el enunciado lleva a confusión ya que el Monte Tossal también se puede catalogar como equipamiento singular”*.

La pregunta era del siguiente tenor literal:

**“16.- De los siguientes equipamientos deportivos municipales, señale el que está clasificado como equipamiento singular y espacio polivalente:**

- a) Pabellón Pitiu Rochel.
- b) Centro de Tecnificación de Alicante.
- c) Polideportivo Monte Tossal.
- d) Piscina Municipal Vía Parque.”

El Tribunal, tras examinar la alegación formulada, acuerda por unanimidad su desestimación. La pregunta está formulada con suficiente claridad y se refiere a la clasificación oficial de los equipamientos deportivos

municipales, desprendiéndose de forma inequívoca la existencia de una única instalación que figura expresamente catalogada como “equipamiento singular y espacio polivalente”, por lo que, de las opciones ofrecidas, es la única que cumple simultáneamente con dicha condición. En consecuencia, no se aprecia error, indefinición ni defecto de formulación que justifique la anulación de la pregunta, por lo que el Tribunal, por unanimidad, acuerda desestimar la alegación formulada y mantener la validez de la pregunta n.º 16, así como la opción b) como respuesta correcta.

**Octavo.-** Desestimar la alegación presentada por la aspirante I.M.C. (\*\*0791\*\*), relativa a la pregunta n.º 12 solicitando la anulación “*por no existir una definición correcta al 100% y con exactitud del término*”, aportando diversas fuentes, enlaces y referencias gráficas.

La pregunta era del siguiente tenor literal:

**“12.- ¿Qué es una machota?:**

- a) Es un martillo con la cabeza de goma usado para golpear losas y azulejos hasta que encajen en su lugar sin peligro de dañarlos.
- b) Derivado de la paleta pero acabado en forma recta normalmente. Es completamente plana y se utiliza para extender el mortero, yeso o escayola en pequeñas superficies. Útil para trabajos de reparación.
- c) Es una herramienta diseñada para el movimiento de escombros y áridos, etc. Tiene varias formas para hacer la carga: redonda y cuadrada. Los mangos pueden tener varias formas: en muleta, mango de anilla o mango recto. Si no se usa asiduamente es recomendable engrasar la parte metálica y dar al mango con aceite para conservar la elasticidad.
- d) Es una variante de la llana, su forma rectangular se modifica en uno de sus lados menores haciéndose puntiaguda. De madera o plástico y sirve para lo mismo que la llana pero muy útil para las esquinas.”

El Tribunal, tras examinar la alegación formulada, acuerda por unanimidad su desestimación. La aspirante fundamenta su impugnación en una definición procedente de fuentes de carácter divulgativo. Frente a ello, el Tribunal ha aplicado el criterio propio del ámbito técnico-profesional de la construcción/albañilería, así como definiciones de carácter general como las recogidas por la Real Academia Española, que identifica el término machota como una especie de mazo, es decir, herramienta de percusión.

En dicho ámbito técnico, la machota se corresponde funcionalmente como herramienta para golpear, existiendo distintos tipos en función de su material y uso, sin que dichas variantes alteren su naturaleza esencial como herramienta de percusión.

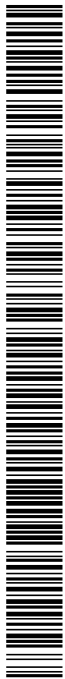
En consecuencia, la opción a) es la única que responde a dicha naturaleza funcional, no pudiendo considerarse válidas las restantes alternativas, ya que no se corresponden con herramientas de percusión.

No se aprecia error material ni concurrencia de duda razonable que justifique la anulación de la pregunta, por lo que se confirma la validez de la pregunta n.º 12 y así como la opción a) como respuesta correcta.

**Noveno.-** Desestimar las alegaciones presentadas por la aspirante M.E.T.G. (\*\*5883\*\*), relativas a las preguntas número 7 y 12, manteniéndose la validez de las mismas y ratificándose en las opciones publicadas como correctas.

- Por lo que respecta a la impugnación de la pregunta n.º 7, la aspirante se fundamenta en manual de editorial privada y en las “Normas a cumplir por los interesados que realicen obras en la vía pública”, señalando que “*la respuesta no está correctamente redacta ya que los los centímetros de espesor no están literalmente regulados.*”

La pregunta era del siguiente tenor literal:



**“7.- La solera es la base principal sobre la que se asienta las aceras. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones es correcta?:**

- a) Consiste en una capa de hormigón armada de unos 5,0 cm de espesor, con el fin de reducir costes de construcción de la acera.
- b) Siempre es una capa de hormigón armada de unos 50,0 cm de espesor, color gris.
- c) Siempre la solera es de hormigón prefabricado con el fin de alcanzar calidades en los acabados de aceras y mejorar su durabilidad.
- d) Consiste en una capa de hormigón (rara vez armada) de unos 15,0-20,0 cm de espesor. Hay que cuidar especialmente la superficie previa, ya que un mal compactado de la misma puede originar problemas y asientos en la solera. Soporta las cargas a compresión.

El Tribunal, tras examinar la alegación formulada, acuerda por unanimidad su desestimación, al considerar que la citada Instrucción “ Normas a cumplir por los interesados que realicen obras en la via publica” establece para reposición de aceras un espesor de 15 cm (3.1.Pavimentaciones/Aceras), y la normativa “Condiciones técnicas para la ejecución de obras de acondicionamiento de aceras para la materialización física de entrada y salida de vehículos” (B.O.P. de Alicante nº 28, de 11/02/2015) contempla soluciones constructivas del orden de 20 cm en el caso de soleras de hormigón en vados vehiculares (3.2.Pavimentos/Colocación).

La coexistencia de ambos valores responde a distintos supuestos técnicos de ejecución, sin que ello suponga contradicción normativa ni afecte a la validez de la pregunta.

En consecuencia, la opción d) se considera la única valida, resultando el resto de opciones incorrectas, no apreciándose ambigüedad ni indefinición que justifique la anulación de la pregunta, por lo que se confirma la validez de la pregunta n.º 7 y así como la opción d) como respuesta correcta.

- Por lo que respecta a la impugnación de la pregunta n.º 12, la aspirante se fundamenta en manual de editorial privada y en una página web de carácter divulgativo del sector de bricolaje, señalando que *“ninguna de las definiciones aportadas coincide con las características de dicha herramienta propuesta en el examen en cuanto al material del cual está fabricada”*.

La pregunta era del siguiente tenor literal:

**“12.- ¿Qué es una machota?:**

- a) Es un martillo con la cabeza de goma usado para golpear losas y azulejos hasta que encajen en su lugar sin peligro de dañarlos.
- b) Derivado de la paleta pero acabado en forma recta normalmente. Es completamente plana y se utiliza para extender el mortero, yeso o escayola en pequeñas superficies. Útil para trabajos de reparación.
- c) Es una herramienta diseñada para el movimiento de escombros y áridos, etc. Tiene varias formas para hacer la carga: redonda y cuadrada. Los mangos pueden tener varias formas: en muleta, mango de anilla o mango recto. Si no se usa asiduamente es recomendable engrasar la parte metálica y dar al mango con aceite para conservar la elasticidad.
- d) Es una variante de la llana, su forma rectangular se modifica en uno de sus lados menores haciéndose puntiaguda. De madera o plástico y sirve para lo mismo que la llana pero muy útil para las esquinas.”

El Tribunal, tras examinar la alegación formulada, acuerda por unanimidad su desestimación. La aspirante fundamenta su impugnación en una definición procedente de fuentes de carácter divulgativo. Frente a ello, el Tribunal ha aplicado el criterio propio del ámbito técnico-profesional de la construcción/albañilería, así

Código Seguro de Verificación:  
b53591b7-7599-4004-b5fc-f454d2e3e925  
Origen: Ciudadano  
Identificador documento: ES\_L01030149\_2026\_25197891  
Fecha de impresión: 30/04/2026 09:35:49  
Página 7 de 9

FIRMAS  
1.- NOELIA HORTELANO GUILLEN (La Secretaria del Tribunal), 30/04/2026 09:30

como definiciones de carácter general como las recogidas por la Real Academia Española, que identifica el término machota como una especie de mazo, es decir, herramienta de percusión.

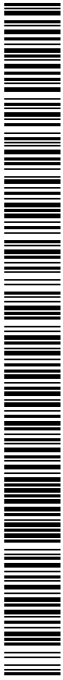
En dicho ámbito técnico, la machota se corresponde funcionalmente como herramienta para golpear, existiendo distintos tipos en función de su material y uso, sin que dichas variantes alteren su naturaleza esencial como herramienta de percusión.

En consecuencia, la opción a) es la única que responde a dicha naturaleza funcional, no pudiendo considerarse válidas las restantes alternativas, ya que no se corresponden con herramientas de percusión.

No se aprecia error material ni concurrencia de duda razonable que justifique la anulación de la pregunta, por lo que se confirma la validez de la pregunta n.º 12 y así como la opción a) como respuesta correcta.

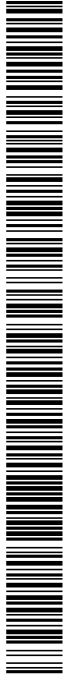
**Décimo-** Otorgar a los/las aspirantes a continuación relacionados/as la siguiente **calificación definitiva en el segundo ejercicio:**

OPOSITOR	DNI-NIE	APELLIDOS, NOMBRE	CALIFICACIONES 2º EJERCICIO
12	***5993**	ESPUCH ESTEVE, RUBEN	7,07
16	***8107**	ESTEVE ESTEVAN, ROBERTO	6,27
20	***3458**	FERNANDEZ GARCIA, ALEXANDRA	7,07
34	***2204**	GALLEGO SANCHEZ, ALEXANDRA	8,27
35	***1303**	GAMBIN CORRAL, ELISA MARIA	6,80
40	***7348**	GARCIA LLORET, MARIA ROSARIO	8,00
51	***4370**	GARRIDO RODRIGUEZ, MANUEL	7,33
58	***3668**	GINER MUÑOZ, ZAIDA	6,27
60	***0853**	GIRONA HERNANDEZ, ISAAC	5,87
61	***8787**	GISBERT SANZ, PATRICIA	8,80
65	***1098**	GOMEZ MEDINA, MARIA CARMEN	7,20
71	***5145**	GONZALEZ GIL, CAYETANO	7,33
73	***1511**	GOSALBEZ RIPOLL, IRMA	8,27
76	***4502**	GUARDINGO FERNANDEZ, RUBEN	7,33
77	***9718**	GUILLEM ALCINA, MARIA TERESA	5,60
82	***1097**	IBAÑEZ HERNANDEZ, ADRIAN	5,34
86	***7114**	JAVEGA SANCHEZ, HECTOR	5,53
88	****3540*	JIA, RUNYUAN	6,93
102	***3872**	LLOPIS TARRAGA, LAURA	6,27
105	***5888**	LLORENTE PEREZ, DIANA	7,20
107	***5767**	LOPEZ ASENSIO, ROCIO	6,40
112	***7413**	LOPEZ HERNANDEZ, TANIA	7,87
114	***8031**	LORENTE GARCIA, MANUELA	7,20
117	***7233**	MADRIGAL CALDERON DE LA BARCA, CRISTIAN	5,47
124	***4118**	MARTIN SANCHEZ, CRISTINA	8,53
136	***0967**	MAS SEPULCRE, ANA MARIA	6,40
140	***8170**	MERINO GOMEZ, ANTONIO	9,07
143	***6733**	MOLINA CRUZ, EVA MARIA	6,93



Código Seguro de Verificación:  
b53591b7-7599-4004-b5fc-f454d2e3e925  
Origen: Ciudadano  
Identificador documento: ES\_L01030149\_2026\_25197891  
Fecha de impresión: 30/04/2026 09:35:49  
Página 8 de 9

FIRMAS  
1.- NOELIA HORTELANO GUILLEN (La Secretaria del Tribunal), 30/04/2026 09:30



144	***2164**	MOLINA GOMEZ, JUANA MARIA	6,80
146	***7465**	MOLLA GRACIA, MARIA LUISA	8,27
148	***7165**	MONTES CAMARA, YOLANDA	9,20
150	***3392**	MONTILLA MARTIN, ANDRES	7,20
151	***3606**	MONTOYA CLAVIJO, JULIO MIGUEL	6,80
154	***0791**	MORA CUTILLAS, IRENE	5,33
155	***3966**	MORAL GARCIA, MARIA DEL CARMEN	8,27
160	***3840**	MUÑOZ MARTINEZ, CECILIA	7,73
165	***6800**	NAVARRO SANTAMARIA, MARIA DOLORES	6,80
167	***6660**	NOGUERAS CALERO, ESTEFANIA	8,13
172	***0235**	PADILLA CID, ELISABET	7,87
173	***6458**	PARDO SANCHEZ, ARTURO MIGUEL	5,73
175	***1627**	PARRA PEREZ CEJUELA, YOLANDA	6,40
176	***6782**	PARREÑO GONZALVEZ, FRANCISCO	5,33
177	***4067**	PASCUAL GINER, JOSE JUAN	7,87
182	***4787**	PEINADO ANGULO, GUSTAVO	5,20
201	***4522**	PIZARROSO ALIAGA, JESUS	9,20
205	***4064**	PUERTAS MARTINEZ, JAVIER	6,53
212	***2249**	RESCALVO MARTIN-PORTUGUES, RUBEN	7,20
220	***9565**	RODRIGUEZ GUTIERREZ, FRANCISCO JOAQUIN	6,40
226	***3710**	RODRIGUEZ TERCERO, MARIA JOSE	9,20
229	***5117**	ROMAN RODRIGUEZ, SONIA	7,60
231	***5233**	ROMEU LLORET, LUCIA	6,67
232	***4245**	RONDA GARCIA, MARIA ANGELES	5,87
235	***2691**	ROSILLO FERNANDEZ, IVAN	8,40
245	***7528**	RUIZ RIQUELME, ROSA MARIA	5,20
252	***1745**	SANCHEZ DELEGIDO, FRANCISCO JOSE	9,07
256	***2049**	SANCHEZ HERNANDEZ, DAVID	5,73
264	***3405**	SANCHEZ SANCHEZ, ELISABET	6,53
287	***1901**	SUAREZ SOCORRO, FERNANDO	5,74
294	***5733**	TORREGROSA BARRIOS, FRANCISCO	6,80
295	***5733**	TORREGROSA BARRIOS, MARIA LOURDES	8,93
300	***7379**	TORRES SANCHEZ, MIGUEL	5,73
302	***2345**	VALDES SIERRA, ANTONIO JOSE	8,40
307	***6823**	VARGAS VARGAS, LAURA	5,33
310	***1080**	VERA FEMENIA, ADRIAN	7,87
311	***6808**	VERDU MOLINA, ESTER	7,33
313	***4355**	VERGARA BERNAL, ANA ROSA	6,13
317	***0016**	VIDAL SANCHEZ, ESTHER	6,80
319	***7070**	VILLAPLANA LUQUE, DAKINI	5,33
323	***7258**	VIOLERO SANMARTIN, ANA	6,80
331	***7969**	ALBARRAL GARCIA, MIGUEL ANGEL	8,00
336	***8543**	ALENDIA PASTOR, PEDRO VICENTE	7,20

Código Seguro de Verificación:  
b53591b7-7599-4004-b5fc-f454d2e3e925  
Origen: Ciudadano  
Identificador documento: ES\_L01030149\_2026\_25197891  
Fecha de impresión: 30/04/2026 09:35:49  
Página 9 de 9

FIRMAS  
1.- NOELIA HORTELANO GUILLEN (La Secretaria del Tribunal), 30/04/2026 09:30

339	***2067**	ANDRES VERDU, JAIME	7,87
348	***4027**	BASCUÑANA SARMIENTO, TANIA	7,87
369	***7180**	BUITRAGO SUAREZ, JACINTO	8,93
373	***3151**	CABRERA ROSELLO, LORENA	6,13
389	***2382**	CARRATALA RUIZ, NURIA	6,00
401	***9896**	COLA BAIDES, DIEGO	6,00

**Undécimo.-**Convocar a los/las aspirantes que ha superado el segundo ejercicio a la realización del **tercer ejercicio**, que tendrá lugar el día **6 de mayo de 2026, a las 09:00 horas, en el salón de actos del Centro 14, sito en C/Labradores, 14 de Alicante, (2ª planta)**, debiendo acudir provistos de documento Nacional de identidad (DNI) o de cualquier documento oficial válido que acredite fehacientemente su identidad.

**Duodécimo.-** Para la realización del tercer ejercicio no se permitirá el manejo de textos legales ni de ningún otro material de apoyo.

Contra los actos de trámite de los órganos de selección que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento selectivo o produzcan indefensión, se podrá interponer recurso de alzada.

Lo que se hace público a los efectos debidos.

**La Secretaria del Tribunal,**

Noelia Hortelano Guillén

(documento firmado electrónicamente)